

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<i>Ejecutivo Laboral</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05001 41 05 005 2020 00098 00</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>SALUD TOTAL EPS S.A.S.</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>FABIO DE JESÚS ARIAS C.C. 71.684.162</i>
<b>TEMA</b>	<i>Ejecución de aportes en mora</i>
<b>DECISIÓN</b>	<i>Niega mandamiento por aportes</i>

**Antecedentes:**

**SALUD TOTAL EPS S.A.S.** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **FABIO DE JESÚS ARIAS C.C. 71.684.162** solicitando se libre mandamiento de pago por:

- a) La suma de \$3'526.132, por concepto de aportes a salud por los periodos adeudados relacionados en el título ejecutivo.
- b) Intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados.
- c) Por las sumas que se generen por concepto de aportes en salud con posterioridad a la presentación de esta demanda.
- d) Intereses moratorios por la cesación en el pago del anterior concepto.
- e) Pago de honorarios a la firma de abogados Vinnurétti & Aragón Abogados SAS por el monto del 20% del total de la deuda incluyendo intereses de mora.
- f) Las costas y agencias en derecho.

Indica la EPS accionante a fin de fundamentar sus pretensiones, que tiene la obligación, entre otras, de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de los aportes en salud y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento; que los trabajadores de la accionada se encuentran vinculados a SALUD TOTAL EPS; que hubo un incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de efectuar el pago de sus aportes; que la entidad ha adelantado las gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de la suma referida en la primera pretensión, expidiendo la liquidación y/o estado de cuenta de la obligación una vez pasaron 15 días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994. Afirma que, a pesar de la gestión de cobro adelantada, el empleador continúa renuente al cumplimiento de su obligación.

## CONSIDERACIONES

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

*“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la sociedad ejecutante encuentran respaldo en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Para el efecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala lo siguiente:

*“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

El artículo 488 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

*“Art. 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que*

*tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

Así, en lo que toca con el título ejecutivo presentado por la entidad ejecutante, se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993, 23 del Decreto 1295 de 1994 y 2 del Decreto 2633 de 1994<sup>1</sup>, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por los artículos 2° y 5° del Dcto.2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez hayan transcurrido quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

Como se observa, el título para el recaudo ejecutivo en estos casos, se trata de uno complejo, pues está conformado por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al empleador y la liquidación que elabore la entidad. La ausencia de alguno de estos supuestos conlleva necesariamente a que el título carezca de uno de los requisitos formales.

En el caso de autos, se presentó como título ejecutivo por la EPS ejecutante, la liquidación de los aportes al sistema general de seguridad social en salud adeudados por FABIO DE JESÚS ARIAS C.C. 71.684.162 (fls. 26) en el cual se indica la obligación adeudada por concepto de aportes obligatorios e intereses causados, en el cual se menciona que dicha liquidación fue efectuada el 13 de agosto de 2019; así mismo, obra a folios 28/29 requerimiento remitido a la parte ejecutada, donde se le informa detalladamente el estado de mora en el pago de los aportes e intereses moratorios. Dicho documento fue firmado por el señor Andrés Arias el 15 de junio de 2019, en una dirección de notificación judicial que no corresponde a la que obra en el Certificado de Registro Mercantil que obra a folios 24/25.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Frente a la documental aportada, encuentra el despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, pues la documentación allegada deja duda de la existencia del justo título constitutivo de la obligación reclamada por la EPS ejecutante.

Lo anterior toda vez que, si bien obra el requerimiento en mora, elemento fundamental de la constitución del título complejo que hoy nos convoca a estudiar, no hay constancia de su entrega al empleador, pues la firma de recibido del señor Andrés Arias no da cuenta que el accionado haya conocido del mismo, máxime si se tiene en cuenta que no fue enviado a la dirección de notificación judicial.

Por esta razón, es clara la inexistencia de título ejecutivo que cimiente este proceso ejecutivo, pues al haber duda de la entrega del requerimiento en mora al empleador, el título complejo presentado carece de uno de sus requisitos formales.

En consecuencia, al no poder ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, se denegará el mismo, y se ordenará el ARCHIVO de las diligencias. Se autorizará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por SALUD TOTAL EPS NIT 800.130.907-4, en contra de FABIO DE JESÚS ARIAS C.C. 71.684.162, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N°\_\_\_\_ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA